Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo expuesto por la señora Procuradora Fiscal en los apartados II y III y en el primer párrafo del apartado IV de su dictamen, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Hágase saber a ambos tribunales y remítanse en devolución las actuaciones al primero de ellos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.06.26 18:14:29 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de la Provincia de Santa Fe.

En consecuencia, correspondería a V.E. dirimirla en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58.

-II-

Ante todo, cabe recordar que la doctrina del Tribunal sobre los requisitos jurisdiccionales ha subrayado que la inexistencia de éstos es comprobable de oficio y que su desaparición importa la de poder juzgar (Fallos: 314:1530; 327:4990, entre otros).

Ello está en consonancia con aquélla otra que indica que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado (Fallos: 313:1081; 320:1875, entre muchos otros).

-III-

Por aplicación de tales principios es que adelanto mi opinión en el sentido de que deviene inconducente un pronunciamiento de V.E. respecto de la cuestión de competencia

sometida a consideración (doctrina de Fallos: 293:451; 314:1753 y Comp.478. L.XL "Apoderado del Partido Nuevo Dr. Jorge Eduardo Simonetti s/ plantea inhibitoria", sentencia del 28-9-2004, entre otros).

Ello es así toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de un recurso directo de apelación interpuesto por PBB Polisur S.R.L. (continuadora de Dow Química Argentina S.R.L.) y Dow Investment Argentina S.R.L., contra la resolución 1047/2021 dictada el 7-10-2021 por la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo mediante la que se ordenó "…no innovar, no alterar ni modificar los activos productivos que posee en su planta de Puerto General San Martín, Departamento de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, salvo que la acción llevada adelante tenga como fundamento el mantenimiento, reparación o mejora de estos, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la ley 27.442." (el subrayado no es original).

Ínterin el trámite de la contienda de competencia entre las cámaras federales, la empresa apelante fue notificada de la resolución de la Secretaría de Comercio n° RESOL-2023-849-APN-SC#MEC por la cual se decidió aceptar las explicaciones brindadas por PBB Polisur S.R.L. y en consecuencia se ordenó el archivo de las actuaciones administrativas en trámite en expediente EX-2021-90590003-APN-DGD#MDP en los términos del art. 40 de la ley 27.442, resolviéndose así la cuestión de fondo motivo de la apelación directa entablada en el *sub lite*.

Esta novedad fue comunicada por los mismos apelantes, PBB Polisur S.R.L. y Dow Investment Argentina S.R.L., ante V.E.

con fecha 18 de mayo próximo pasado a través del escrito "Hace saber. Desiste" (expte digital vinculado).

En dicha presentación -además de acompañar la copia digital de la resolución 849/23- declaran "… que la cuestión de fondo ha quedado resuelta por imperio de la Resolución 849, que ordenó el archivo de la investigación en trámite ante la CNDC bajo el expediente EX-2021-90590003-APN-DGD#MDP … y entienden que la medida de no innovar establecida por la Resolución 1047 ha quedado sin efecto. … En ese entendimiento, por la presente PBB Polisur S.R.L. y Dow Investment Argentina S.R.L. desisten del recurso de apelación contra la Resolución 1047."(ver expte. digital vinculado)

-IV-

En virtud de lo hasta aquí relatado, los principios jurisdiccionales antes mencionados y el desistimiento de las empresas apelantes conforme el agregado digital, al estar resuelta la cuestión de fondo motivo del presente conflicto de competencia, es que considero que se ha tornado abstracto el objeto de la pretensión deducida en el *sub lite*, por lo que, opino que en el estado de las presentes actuaciones, deviene inconducente un pronunciamiento de la Corte respecto de la cuestión de competencia suscitada y sometida a su resolución.

Sin perjuicio de lo expuesto, si V.E. considerase que subsiste un interés en resolver tales cuestiones, estimo que resulta aplicable al *sub lite* lo resuelto en Comp. N°259. XLII.

"Multicanal S.A. y otro s/denuncia infracción a la ley 22.262", sentencia del 10 de abril de 2007 (Fallos: 330:1610), a cuyos términos y conclusiones, en lo que fueren aplicables a este caso corresponde remitir, por razones de brevedad. Ello así, el proceso debería continuar su trámite ante la Cámara Federal de Rosario, provincia de Santa Fe.

Buenos Aires, de junio de 2023.